



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06240-2007-PA/TC
AREQUIPA
JUAN PÍO GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Pío Gutiérrez contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 294, su fecha 27 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, solicitando su reposición en el cargo de obrero de mantenimiento de parques y jardines que venía ocupando y se deje sin efecto el despido sin expresión de causa del que ha sido objeto, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El actor afirma que trabajó para la emplazada desde el 1 de setiembre de 2006 hasta el 4 de enero de 2007, desempeñando la labor de Personal de Mantenimiento de Parques y Jardines, bajo el régimen privado amparado por el Decreto Legislativo N.º 728. Alega que celebró un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que, pese a ello, sin causa alguna retiró sus tarjetas de control de ingreso y de salida.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de incompetencia alegando que la pretensión del demandante se debe conocer conforme a las normas previstas en la Ley Procesal de Trabajo (N.º 26636), por tratarse del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. Duce también la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa aduciendo que mediante carta N.º 25-2007, de fecha 1 de enero de 2007, notificada el 4 de enero del mismo año, fue cesada del cargo y que nunca impugnó dicha carta, por lo que no se agotó la vía administrativa.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, con fecha 5 de junio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que pese a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse acreditado que el demandante laboró en forma continua, en condición de subordinado y dependiente y que ha sido despedido sin expresión de causa, solo habría prestado servicios por un periodo de cuatro meses, por lo que el recurrente no cumpliría el supuesto de haber laborado un tiempo mínimo de un año de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 24041.

La recurrida confirma la apelada estableciendo que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho supuestamente vulnerado, conforme al artículo 5.º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que se reponga al recurrente en su puesto de trabajo de obrero de mantenimiento de parques y jardines, conforme al régimen de la actividad privada, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso

Análisis de la controversia constitucional

3. Resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de determinar si este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada. Al respecto debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los obreros de las municipalidades son servidores públicos que están sujetos al régimen de la actividad privada. Con el contrato de trabajo que obra a fojas 15 se acredita que la demandante ingresó a trabajar en la Municipalidad emplazada el 1 de setiembre de 2006, para realizar labores de mantenimiento.
4. En el caso de autos con las boletas de pago obrantes de fojas 3 a 5 y con el contrato de trabajo mencionado en el fundamento 3, *supra*, queda demostrado que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral. Asimismo se acredita que el demandante trabajó en la Municipalidad emplazada desde el 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 2006 hasta el 4 de enero de 2007, por un periodo mayor a los 3 meses, por lo que superó el periodo de prueba en el cargo de mantenimiento y en una jornada laboral de ocho horas. También se advierte de autos que posteriormente, mediante carta que obra a fojas 14, se le hizo conocer que el vínculo contractual había culminado.

5. Por lo tanto habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores de naturaleza permanente en forma subordinada, lo que se encuentra referido expresamente en el Cuadro de Asignación de Personal de la emplazada conforme consta de fojas 6 a 12, y estando sometido el recurrente al cumplimiento de un horario de trabajo, es evidente que se configura un supuesto de despido incausado debido a que no se le imputó al demandante la comisión de falta grave ni se le siguió el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que se trató de una decisión unilateral e inmotivada, vulneratoria de los derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Paucarpata, de la Provincia y Departamento de Arequipa, que cumpla con reponer a Juan Pío Gutiérrez como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DI. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR